

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica andresperalta249@gmail.com el día 06/10/2020, y no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
RADICACIÓN: 760014003022**20190093200**
SANTIAGO DE CALI, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que el demandado ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO fue notificado en debida forma de conformidad con lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica andresperalta249@gmail.com el día 06 de Octubre de 2020, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 2420 de fecha 07 de Noviembre de 2019, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) PAGARÉ que, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos exigidos por la Ley; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que el demandado ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 2420 de fecha 07 de Noviembre de 2019 en contra del señor ANDRES FELIPE PERALTA TAPIERO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$3´800.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **061** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **20-04-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez